

Decreto, exigiendo en la República un uno i medio por ciento mensual sobre los capitales productibles de cien pesos arriba.

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes,

Considerando: que los empréstitos decretados no bastan para atender á los gastos de la guerra en tanto cuanto ella se prolongue; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1°. Se exigirá en la República un uno i medio por ciento mensual sobre los capitales productibles de cien pesos arriba.

Art. 2°. Los Prefectos i Subprefectos nombrarán Junta de cinco individuos propietarios para que haga la calculación de capitales.

Art. 3°. Organizada la Junta procederá á formar por poblaciones listas nominales de los propietarios anotado á cada uno la cantidad que se le haya calculado de capital. Las listas se pasarán por duplicadas á los señores Prefectos i Subprefectos respectivos, dejando cópia autorizada en un libro que se llevará al efecto.

Art. 4°. Recibidas las listas por los Prefectos i Subprefectos se notificará á cada prestamista estando presente, i ausente á sus parientes, bastando fijar cédula en las habitaciones.

Art. 5°. Después de hecha la calculación, las permanecerán organizadas durante ocho días para oír con audiencia del fiscal de hacienda los reclamos de los prestamistas, pasado este término si rectificarse el cálculo al practicado será definitivo, i se avisará á los señores Prefectos para que procedan á exigirles la mensualidad correspondiente á este mes.

Art. 6°. En lo sucesivo la colectación se hará el dia 1° de cada mes; i el prestamista que no se presentare á hacer su entero dentro de los primeros cinco días, que dará sujeto á las disposiciones del acuerdo de 29 de julio último.

Art. 7°. Los Señores Prefectos son facultados para hacer por sí la colectación del empréstito de que se trata, ó bien para nombrar una persona de responsabilidad de Tesorero que se encargue de ella

bajo su inmediata inspección - Los Subprefectos harán por sí el cobro llevando la debida cuenta.

Art. 8°. El sueldo de los Tesorero será el de veinte pesos mensuales.

Art. 9°. El producto de éste empréstito se remitirá á Tesorería general.

Dado en Managua, á 10 agosto de 1869 – Guzman.

-----*-----